

Modificando el artículo 165 del Código de Comercio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Modifícase el artículo 165 del Código de Comercio, en los términos siguientes:

“Las instituciones bancarias, compañías de crédito, compañías de seguros, compañías de obras públicas, compañías recaudadoras o administradoras de fondos fiscales, municipales o de instituciones públicas y cualquiera otra de naturaleza análoga a las expresadas, están obligadas a publicar mensualmente el balance de sus operaciones.

“Las demás compañías anónimas, cuyas acciones sean cotizadas en Bolsa, publicarán anualmente sus balances inmediatamente después de su aprobación o cada vez que se acuerde el pago de un dividendo a cuenta sobre dichas acciones. La publicación se hará de acuerdo con las sanciones y disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo y en el periódico que éste designe.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz, Diputado Presidente.

Octavio C. Casanave, Senador Secretario.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, nueve de febrero de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.

Autorizando a la Sociedad Anónima “La Auxiliar”, para que se rija conforme al artículo 13 de la ley número 5854.